

2. Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo del próximo mes de Octubre, y las secundarias el cuarto domingo del mismo mes.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, México, Septiembre 6 de 1890.—*Ignacio T. Chávez*, senador presidente.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 10 de 1890.—*Romero Rubio*.

NÚMERO 10,932.

Septiembre 11 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. C. C. Harris, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por doce años, por su máquina para bordar llamada "La Nueva Ideal," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

NÚMERO 10,933.

Septiembre 13 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Francis Henry y Walter Geo Atkins, de Londres, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su aparato denominado "Sistema de Atkins para filtrar agua, y método para limpiar el mismo aparato," asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

NÚMERO 10,934.

Septiembre 15 de 1890.—*Secretaría de Fomento*.—*Reglamento del Instituto Médico Nacional*.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento del Instituto Médico Nacional.

TÍTULO PRELIMINAR.

CAPÍTULO I.

Definición y divisiones.

Art. 1. El Instituto Médico Nacional de México tiene por objeto el estudio de la flora, fauna, climatología y geografía médica nacionales, y sus aplicaciones útiles.

2. El Instituto depende directamente de la Secretaría de Fomento, y para su régimen interior hay un personal de go-

bierno encargado de vigilar el buen orden de los trabajos y que se cumpla exactamente lo preceptuado en este Reglamento.

3. Las labores científicas serán desempeñadas por un personal competente dividido en secciones.

TÍTULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DEL INSTITUTO.

CAPÍTULO II.

Del personal y disposiciones generales.

4. Las distintas funciones de representación administrativa, relaciones, economía y orden interior, serán desempeñadas por el personal siguiente:—Un Director, un Prefecto, un Subprefecto, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero.

5. Todos estos cargos serán conferidos por nombramiento del Supremo Gobierno de la Nación, según las reglas de que se hablará en sus artículos correspondientes.

CAPÍTULO III.

Del Director.

6. Para ser Director del Instituto Médico Nacional, se necesita tener título de médico cirujano, ser profesor en alguna de las Secciones del Establecimiento, y haber sido nombrado según las prescripciones de que habla el artículo siguiente.

7. En las vacancias de la Dirección, se reunirán todos los profesores bajo la presidencia del más antiguo en el Establecimiento, y formarán, á pluralidad de votos, en escrutinio secreto, una terna que será enviada á la Secretaría de Fomento.

8. Son facultades del Director:

I. Tener la representación oficial del Instituto.

II. Presidir las juntas ordinarias y extraordinarias, citando á estas últimas, cuando fuere conveniente.

III. Proponer á la Secretaría de Fomento las personas que deban nombrarse para todos los cargos del Instituto, según las prescripciones que para cada caso contiene este Reglamento.

IV. Vigilar los trabajos de las Secciones para el cumplimiento del programa.

V. Conceder á los profesores y empleados licencias que no excedan de ocho días.

VI. Autorizar con su firma los documentos de la Secretaría, que necesiten de este requisito.

VII. Visar los documentos y libros de la Tesorería.

VIII. Dar acuerdos escritos en los negocios de la Secretaría, y autorizar los gastos.

IX. Ordenar esos mismos gastos según las necesidades del Establecimiento.

X. Nombrar y remover á los criados.

9. Son deberes del Director:

I. Concurrir diariamente al Establecimiento, por lo menos cinco horas, tres por la mañana y dos por la tarde.

II. Tomar de las tres horas de la mañana, una fija y siempre la misma, para estar en el local de la Dirección y atender á los negocios, acordando lo conveniente.

III. Dar informes, cada tres meses, á la Secretaría de Fomento, de todos los trabajos científicos.

IV. Formar anualmente una memoria general que abarque los trabajos de todas las Secciones, dispuesta para su publicación.

V. Remitir anualmente á la Secretaría de Fomento, en el mes de Enero, una memoria económica que comprenda el inventario de todo lo existente, las necesidades del Establecimiento, el empleo de los fondos, el manejo de los empleados y el programa de los trabajos para el nuevo año.

10. El Director es el conducto obligado para todos los negocios del establecimiento.

11. Las ausencias del Director que no excedan de ocho días, serán cubiertas por el profesor más antiguo, y las que excedan de este tiempo, por el profesor del Instituto que designe la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO IV.

Del Prefecto y Subprefecto.

12. Para el nombramiento de Prefecto, el Director propondrá á la Secretaría de Fomento una terna compuesta de las personas que él juzgue más á propósito por sus antecedentes científicos, así como por los de moralidad, aptitud y educación.

13. El Prefecto debe habitar y estar presente en el Establecimiento durante el tiempo útil para el trabajo.

14. Son atribuciones del Prefecto:

I. Llevar un libro de asistencia diaria de todos los profesores y empleados.

II. Rendir diariamente al Director, y por escrito, un parte económico de los sucesos interesantes que ocurran.

III. Llevar un libro de altas y bajas de instrumentos, aparatos, substancias, útiles y animales.

IV. Compilar, al fin de cada año, los inventarios de todas las Secciones, y remitirlos á la Dirección.

V. Vigilar y disponer constantemente el aseo de la casa, lo mismo que el de todos los instrumentos y útiles, y principalmente al fin del servicio de cada uno de ellos.

VI. Avisar diariamente á la Dirección de las existencias que falten, según noticia recabada de los preparadores, y, en general, de todo lo que se necesite en los gabinetes, y procurar que esas necesidades sean satisfechas en el acto.

VII. Hacer los gastos económicos según las instrucciones que reciba de la Dirección.

VIII. Cuidar de la alimentación de los animales y del aseo y conservación del local en que se alojen.

IX. Hacer que siempre haya los animales necesarios para la experimentación, según las indicaciones de los profesores.

X. Entenderse con el Director en el nombramiento de los criados, proponiéndolos á su satisfacción y removerlos en el acto, en caso de falta de subordinación ú otra grave.

15. El Subprefecto debe ser nombrado en los mismos términos que el Prefecto.

16. El Subprefecto ayudará al Prefecto en todas las labores de que habla el art. 14, y le suplirá cuando esté ausente del Establecimiento, dándole parte de lo que ocurra.

CAPÍTULO V.

Del Secretario y Prosecretario.

17. El Secretario y Prosecretario deben ser médicos ó farmacéuticos y nombrados por el Supremo Gobierno á propuesta de la Dirección.

18. Son obligaciones del Secretario:

I. Concurrir á la Secretaría todos los días de trabajo, á la hora del despacho en la Dirección, para el acuerdo diario, y á las demás que sean necesarias y que el Director le fije.

II. Dar cuenta diariamente de la correspondencia.

III. Formar el archivo de la Secretaría, por legajos perfectamente clasificados, de todos los documentos de la oficina.

IV. Asistir á las juntas ordinarias y extraordinarias, hacer las actas y formar de ellas un libro.

V. Compilar y extractar los informes mensuales de las Secciones, para formar el informe trimestral de la Dirección á la Secretaría de Fomento.

VI. Acopiar ordenadamente durante todo el año, las actas, los informes de Sección, los trabajos originales publicados por el Instituto, con todo lo que fuere necesario para la formación de la Memoria general de que habla el inciso IV del art. 9.º

VII. Llevar un libro de registro de todas las personas, corporaciones y establecimientos que tengan relaciones con el Instituto, y proponer los medios más adecuados para mantener vivas esas relaciones y ensancharlas.

19. El Prosecretario tiene las siguientes obligaciones:

I. Asistir á la Secretaría á las mismas horas que el Secretario.

II. Llevar un libro de inventario, haciendo copiar en él, anualmente, los originales que entregue la Prefectura, según el art. 14, inciso IV.

III. Auxiliar al Secretario en todas sus labores, según las intrucciones que reciba del Director.

IV. Suplir al Secretario y sustituirlo en sus ausencias.

V. Computar los días útiles de cada mes, las horas de asistencia de los profesores y empleados, anotar el número de horas que cada uno ha faltado, y dar cuenta al Director.

CAPÍTULO VI.

Del Tesorero.

Art. 20. El Tesorero debe ser nombrado conforme á las prescripciones legales respectivas y vigentes.

21. Tiene el Tesorero las siguientes obligaciones:

I. Concurrir diariamente á su oficina á las mismas horas del despacho en la Dirección.

II. Llevar todos los libros que sean necesarios para las exigencias del Establecimiento, y conforme á las prescripciones legales.

III. Hacer todos los pagos con arreglo á lo que marca el presupuesto.

IV. Ministran todas las cantidades necesarias para los gastos del Establecimiento, previo el Visto Bueno del Director.

V. Presentar mensualmente á la Dirección un corte de caja.

22. La caución del manejo del Tesorero, así como su responsabilidad, quedarán sujetas á las prescripciones legales vigentes.

CAPÍTULO VII.

De la organización en general.

23. El desempeño de los trabajos científicos está á cargo de un personal, dividido en cinco Secciones, que se denominarán de la siguiente manera: Sección 1.ª De Historia Natural Médica.—Idem

2.ª De Química Analítica.—Idem 3.ª De Fisiología experimental.—Idem 4.ª De Terapéutica clínica.—Idem 5.ª De Climatología y Geografía Médica.

24. Todas las Secciones deben trabajar con arreglo á un programa que se fijará anualmente.

25. Cada Sección tendrá su departamento especial de trabajo, con la distribución y utensilios necesarios.

26. Calcado en las prevenciones de este Reglamento, cada Sección tendrá su Reglamento interior aprobado por la Junta general de Profesores.

27. Se llevará cuidadosamente en cada Sección un libro diario de notas de trabajo. Este libro estará encomendado al ayudante en la Sección 1.ª, 3.ª y 5.ª; al más antiguo de los ayudantes en la Sección 4.ª, y al jefe de los preparadores en la Sección 2.ª.

28. Será Jefe en cada Sección el Profesor más antiguo de ella en el servicio del Instituto; y en caso de duda, el más antiguo por el título profesional.

29. El Jefe de cada Sección tiene el deber de vigilar que se cumplan en ella las prevenciones de este Reglamento, las de su Reglamento interior correspondiente, y que los trabajos se adapten al programa.

30. Para encomendar trabajos, ó pedir datos, ó cualquiera otra relación de las Secciones entre sí, es necesario tener por conducto á la Dirección.

31. Para ser Profesor de cualquiera de estas Secciones, se necesita tener título legal, ó de Médico-cirujano ó de Farmacéutico, ó de Veterinario, según las prescripciones especiales para cada caso, y que consten en los capítulos particulares de cada Sección; llevar por lo menos cinco años de haber obtenido el título; haberse dedicado con predilección al género de estudios correspondientes á la plaza vacante, haber sido propuesto por la Dirección del Instituto á la Secretaría de Fomento, y nombrado por el Supremo Gobierno.

32. Todos los Profesores y empleados de estas Secciones, deben concurrir dia-

riamente el tiempo que se les marque en el capítulo XX.

CAPÍTULO VIII.

De la Sección 1.^a (de Historia Natural).

33. Esta Sección se compone de tres profesores, un ayudante, dos dibujantes, uno de los cuales será perito en dibujo topográfico, un fotógrafo, un colector disecador y un escribiente.

34. Esta Sección tiene por objeto:

I. Colectar plantas y animales.

II. Historiar, clasificar, describir y estudiar propiedades y caracteres, aprovechando, en lo posible, las respuestas de los cuestionarios (artículo siguiente).

III. Formar herbarios y colecciones de animales disecados.

IV. Ministrar á las otras Comisiones los ejemplares que necesiten y los datos correspondientes.

35. Para obtener ejemplares de productos naturales y datos necesarios, formará cada Jefe, de acuerdo con los Profesores, cada tres meses, un cuestionario que se remitirá á la Dirección, para que ésta los envíe á los colaboradores foráneos, á las autoridades ó personas que fuere conveniente.

36. Igualmente el Jefe de la Sección hará á su colector los pedidos que fueren necesarios, haciéndolo siempre por conducto de la Dirección.

37. Los tres Profesores deben ser médicos ó farmacéuticos; dos estarán dedicados á la parte de Botánica y uno á la de Zoología. De los botánicos, uno estará encargado de la historia, clasificación, descripción, y el otro de la parte farmacológica. El zólogo hará todos estos estudios en su ramo.

38. El ayudante tendrá conocimientos de Historia Natural, estarán á su cargo la formación y conservación de los herbarios y colecciones, y prestará sus servicios á los Profesores según fuere necesario.

39. De cada producto deben prepararse por lo menos tres ejemplares, uno para

los herbarios y colecciones de la Sección, y los otros para el Museo del Establecimiento.

40. Todo ejemplar clasificado y descrito, debe ser dibujado ó fotografiado, tanto en su conjunto, como en sus pormenores. El tamaño de los dibujos y estampas fotográficas, será el conveniente para formar un álbum iconográfico que se conservará en la Sección. Deberán hacerse, además, y conforme á estos originales, dibujos y fotografías adaptadas al tamaño de la publicación oficial del Instituto, y dispuestas para su impresión.

41. El colector viajará por los puntos del país que el Director le indique según las necesidades del servicio en esta Sección. También llevará instrucción para desempeñar, de paso, comisiones del servicio en las otras Secciones. Su itinerario y sus permanencias, las reglas para coleccionar y los informes que deba rendir, todo estará sujeto siempre á las instrucciones que reciba del Jefe de la Sección.

42. El escribiente pasará en limpio los cuestionarios contestados y los ordenará para su encuadernación, escribirá los extractos que haga el Jefe de la Sección de estos cuestionarios, trabajará en todas las labores de escritorio que sean necesarias para el servicio de la Sección, y tendrá bajo su custodia el archivo de la misma.

CAPÍTULO IX.

De la Sección 2.^a (de Química analítica).

43. Esta Sección está formada de tres Profesores químicos que deberán ser médicos ó farmacéuticos, y cinco preparadores.

44. De los tres Profesores, uno se encargará de análisis inmediatos, otro de análisis elementales y Química médica, y el tercero de Hidrología y preparaciones farmacéuticas.

45. El objeto de esta Sección es:

I. Analizar los productos que se le remitan de las otras Secciones, y aislar los principios inmediatos que contengan.

CAPÍTULO XI.

De la Sección 4.^a (de Terapéutica Clínica).

54. Esta Sección se compondrá: 1.^o, de dos Profesores, médico uno y cirujano el otro; 2.^o, de todos los médicos militares y de la Beneficencia pública; 3.^o, de los médicos de los hospitales particulares y civiles que quieran inscribirse como colaboradores, y 4.^o, de seis ayudantes.

55. Los Profesores de que habla el inciso primero deben ser hombres de larga práctica hospitalaria, deben tener servicios adecuados y haber acreditado ante la opinión pública suficientes conocimientos en las patologías y clínicas respectivas, así como en Terapéutica, Fisiología, etc.

56. Los médicos militares, los médicos y practicantes de la Beneficencia pública, por el hecho de pertenecer á ella, deben ser colaboradores en esta Sección y sujetarse á las prescripciones de que se hablará adelante.

57. Los ayudantes deben ser médicos, y deben preferirse aquellos que tengan más práctica en los medios de exploración clínica.

58. Esta Sección tiene por objeto estudiar las aplicaciones clínicas que tengan las sustancias estudiadas ya por las Secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a, y procederá de la manera siguiente:

I. Después que una substancia haya sido estudiada por las tres Secciones anteriores, se imprimirá el resultado de estos estudios y se mandará repartir á todos los miembros que forman la Sección de Terapéutica clínica.

II. Ocho días después, los Profesores de la Sección, asociados con el Profesor de Terapéutica de la Escuela Nacional de Medicina y de un Profesor de Clínica interna y otro de externa de la misma Escuela, formarán el plan que deba seguirse para el estudio de la substancia; una vez que se pongan de acuerdo, remitirán este plan al Director del Instituto para que se haga la impresión y el reparto de ese do-

- II. Hacer el análisis elemental de estos principios cuando sean nuevamente descubiertos y fijar su fórmula.

III. Hacer las preparaciones que necesite la Sección 3.^a para la experimentación.

IV. Dar á las otras comisiones los datos que sean necesarios.

46. Los preparadores deben ser médicos ó farmacéuticos, ó cuando menos estudiantes en el último año de las carreras profesionales.

47. De los cinco preparadores, tres serán ayudantes del Profesor de análisis inmediatos, y los otros dos del encargado de análisis elementales y del de Hidrología, respectivamente.

CAPÍTULO X.

De la Sección 3.^a (de Fisiología experimental).

48. Esta Sección está formada por cuatro Profesores, un ayudante y un mecánico.

49. De los cuatro Profesores, tres serán médicos y el cuarto veterinario. De los tres médicos, uno, al menos, será perito en trabajos de microscopio.

50. Son objetos de esta Sección:

I. Determinar la acción farmacodinámica de los principios inmediatos ó preparaciones de que habla el art. 45.

II. Contestar las preguntas que por el conducto debido se le dirijan de las otras secciones.

III. Consignar á la Dirección los resultados de sus estudios, manifestando cuando fueren aplicables á la terapéutica, ó sus opiniones relativas al asunto.

51. Esta Sección pedirá á la 2.^a las preparaciones y análisis que necesite.

52. El ayudante tendrá á su cargo los aparatos, instrumentos y el laboratorio en general; pedirá los animales necesarios para la experimentación, y tendrá todo listo para el trabajo.

53. El mecánico debe concurrir á las horas de trabajo para las maniobras en que sea necesario su concurso.